

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDADES DE LOS PUERTOS
(Compañía)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-04-1928

**SOBRE: ARTÍCULO 46, SECCIÓN 7
CONVENIO COLECTIVO**

ÁRBITRO: BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2005, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación el caso quedo sometido el 7 de junio de 2005 fecha otorgada a las partes para radicar sus respectivos memorandos de derecho, los cuáles no fueron recibidos en este foro.

Por la Autoridad de Puertos comparecieron el Sr. Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz, y la Sra. Laura Clemens, Encargada de Operaciones en Fajardo y testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas comparecieron el Lcdo. José Antonio Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. William Cotto, Delegado y testigo; y el Sr. Samuel Flores, testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ofrecer toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien de ofrecer en apoyo de sus contenciones.

PROYECTO DE SUMISIÓN

En el presente caso las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto a la controversia a ser resuelta y cada cual presentó su proyecto de sumisión:

Patrono:

“Que la honorable arbitro determine si la acción de la supervisora al despachar unos materiales ante una emergencia en el área de trabajo viola o no el convenio colectivo en su Artículo 46 Sección 7. También, que determine si esta acción está o cae cubierta bajo la norma “De minimis” en el campo laboral.”

Unión:

“Que la honorable Árbítro determine si a la luz de los hechos y la evidencia presentada, la Autoridad violó o no el Artículo XLVI, Sección 7 del Convenio Colectivo vigente, de determinar que sí, provea el remedio adecuado”

Analizados las contenciones de las partes la prueba presentada dispone que:

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, y el Convenio Colectivo escogemos¹ el proyecto de sumisión de la unión por ser el que mejor describe la controversia.

¹ De conformidad al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos artículo XIV sobre la sumisión.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

- 1) Exhibit Núm., Conjunto-Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos.

**CLÁUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO
COLECTIVO****ARTÍCULO XLVI
DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 7- Prohibiciones Funciones Incluidas y Excluidas

La autoridad no podrá conferir poderes y funciones de supervisión, y ejecutivos a un empleado incluido dentro de la unidad apropiada. Tampoco permitirá que empleados ejecutivos o de supervisión o fuera de la unidad apropiada realicen los deberes y funciones de puestos incluidos en la unidad apropiada, en casos de emergencia para lo cual la Autoridad y la Unión se pondrán de acuerdo para resolver los mismos; entiéndase que cuando dicha emergencia surja en horas no laborables, la Autoridad notificará a la Unión de la acción tomada durante el próximo día laborable.

RELACIÓN DE HECHOS

- 1) Las relaciones obrero patronales entre la Autoridad de Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina están regidas por un Convenio Colectivo.

- 2) El día 18 de noviembre de 2003, surgió una situación de emergencia en las facilidades de la Autoridad de los Puertos de Fajardo. Esto, debido a que la Guardia Costanera (U.S. Coastguard) realizó una inspección de sorpresa y encontró que las sogas de las balsas estaban sumamente deterioradas y no era seguro navegar con

pasajeros, razón por la cual no permitió que saliera del puerto hasta tanto se repararan las balsas.

3) Ese día el Sr. Orlando Concepción, despachador de almacén se encontraba libre y el Sr. Samuel Flores, Encargado del Almacén y comprador se encontraba en un adiestramiento en San Juan. No había nadie ese día a cargo del almacén.

4) El Sr. Juan Cirino, Jefe Director ATM le dió instrucciones a la Sra. Laura Clemens para que abriera el almacén y despachara los materiales necesarios para reparar la embarcación de manera que la lancha pudiera salir del puerto.

5) La Sra. Clemens siguió las instrucciones de su supervisor y despachó los materiales necesarios. Ésta, dejó una nota firmada por ella informando los materiales que había sacado del almacén.

6) Las balsas fueron reparadas y la embarcación salió con los pasajeros con atraso.

7) El 20 de noviembre de 2003, el Sr. Samuel Flores Comprador envió en su memorando al Sr. Juan Cirino, Director ATM por conducto del Sr. Miguel A. Ortiz, Administrador sobre alegadas violaciones de control y despacho en el área del almacén el 18 de noviembre de 2003. (Exhibit 1 Unión)

8) El memorando dirigido al Sr. Juan A. Cirino lee como sigue:

“Es mi responsabilidad informar a ustedes las siguientes deficiencias encontradas en el control y despacho de piezas y equipo manejados durante el período del día 18 de noviembre de 2003 mientras el personal del almacén no estaba disponible ya que se me requirió estar presente en un seminario de la División de Método y procedimientos en San Juan.”

- A. En el documento (A) no aparece la firma de quién despacha, no se postea el Modelo, Serie, o número de propiedad del equipo.
- B. En el documento (B) se repite exactamente la situación del señalamiento (A).
- C. En el documento (C) no aparece la cantidad del material despachado, no aparece el número de pieza, no se origina una Requisición de despacho complementada debidamente, la firma de la persona que recibe no es la firma del Sr. Wilfredo García, Mecánico. Se señala en el mismo documento la nota; “no firmó”.
- D. En el documento (D) se despacha material sin descripción, sin cantidad, sin complementar la Requisición de rigor, sin las firmas del personal que solicita, despacha o transporta el material. Se despacha (5) juntas para “blower” sin número de piezas, para qué modelo de motor.

Solicito el relevo al personal del almacén de cualquier descuadre que pueda surgir de piezas o equipo registrado incorrectamente o si alguno dejado de registrar si fuere el caso.

Espero de su gestión para que se complementen las debidas Requisiciones corrigiendo las deficiencias para que no seamos señalados por la oficina de los auditores, Gracias.

9) El 20 de noviembre de 2003, el Sr. William Cotto presentó una querrela a la Sra. María Rosa Hernández, Auxiliar Administrativo en la cual plantea que:

“El día 18 de noviembre de 2003, la supervisora Laura Clement despachó unas herramientas, equipo, material de trabajo y el Sr. Michael Robles recibió mercancía haciendo funciones del Ayudante del guarda Almacén violando el Artículo 46, Sección 7 del Convenio Colectivo(Exhibit 2A HEO).

10) El 21 de noviembre de 2003, la Sra. María del C. Rosa, contestó la querrela indicándole que no tenía ningún conocimiento de quien abrió y autorizó sacar o despachar material del almacén(Exhibit 2B HEO).

11) El 24 de noviembre de 2003, la querrela fue presentada al Sr. Juan Cirino, Jefe Director ATM. (Exhibit 2c HEO)

12) Finalmente, la HEO radicó la querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo Y Recursos Humanos, el 30 de noviembre de 2003 por violación a la Sección 7, Artículo 46 del Convenio Colectivo.

OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si la Autoridad de Puerto violó o no la Sección 7, Artículo 46 del Convenio Colectivo el 18 de noviembre de 2003.

La HEO reclama que el patrono violó el convenio colectivo cuando el 18 de noviembre de 2003, la Sra. Laura Clemens realizó funciones de un puesto perteneciente a la Unidad Apropriada. Sostiene, que el Patrono tenía que agotar todos los remedios posibles para informarle a la unión la situación para resolver la situación. Que ese día el despachador, Orlando Concepción estaba disponible y pudo ejercer dichas funciones.

Por otro lado, es la posición del Patrono, de que no violó el Convenio Colectivo. El día 18 de noviembre de 2003, hubo una emergencia que tuvo que ser resuelta inmediatamente para que las lanchas pudieran salir con los pasajeros a su destino.

Analizadas las contenciones de las partes y la prueba desfilada, es nuestra opinión de que la Autoridad de Puertos no violó el Convenio Colectivo. El 18 de noviembre de 2003, hubo una situación de emergencia a la cual el patrono tenía que resolver a la mayor brevedad posible para que la lancha que estaba llena de pasajeros pudiera salir del puerto.

Se dió la situación de que al surgir la emergencia el Sr. Orlando Concepción, Despachador estaba en su día libre y el Sr. Samuel Flores en un adiestramiento en San Juan. Al no estar ningún empleado disponible en el almacén, el Sr. Juan Cirino, Administrador tuvo la necesidad operacional de darle instrucciones a la Señora. Clemens para que esta despachara los materiales necesarios para reparar las balsas. Esta dejó una nota con su firma, informando los materiales que se habían sacado del almacén. El Patrono, ante esta necesidad operacional de emergencia buscó resolver inmediatamente, no iba a perder tiempo en buscar un delegado de la unión para entonces resolver y más absurdo aún, mandar a buscar al despachador a su residencia en Carolina para despachar unos materiales, que se hace en cuestión de minutos.

Dado que la naturaleza de las funciones pertenecientes de la unidad apropiada realizados por un supervisor fue debido a una necesidad de emergencia en específico y para resolver una situación y dicha acción no causó ningún tipo de daño a la unidad apropiada² esto debido a que los empleados del almacén no se vieron afectados concluimos por consiguiente:

LAUDO

El patrono no violó la Sección # 7, Artículo 46 del convenio colectivo se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

² "The De minimis"- "de munimis non curat lex", under which trifling or material matters will not be taken into account. Often, in applying this principle the arbitrator concludes that the action complained of is such is a slight departure from what is generally required by the agreement that the action must be viewed either as a permissible exception or as not constituting an injury at all. The de minimis concept has sometimes been applied, for example, in denying grievances protesting the performance by management personnel of small amounts of bargaining unit work where a unit employee was not readily available "Elkouri & Elkouri: How arbitration works- page. 405- 4th edition"

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 2005.

BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO

dr

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 21 de junio de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
421 AVE MUÑOZ RIVERA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

SR WILLIAM COTTO
DELEGADO
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO
RAMAS ANEXAS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III